



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**Neiva, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO:</b>	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
<b>RADICACIÓN:</b>	2019-00338
<b>DEMANDANTE:</b>	KAROL NATALIA OSORIO AVILA
<b>DEMANDADO:</b>	BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ

### **ASUNTO**

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por KAROL NATALIA OSORIO AVILA, a través de La Defensoría de Familia del ICBF y en representación de su hija L.D.O.A. contra BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ, con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

### **HECHOS:**

Se indica en la demanda que la señora KAROL NATALIA OSORIO AVILA y el señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ, iniciaron relación sentimental para el año 2012, conviviendo esporádicamente y de dicha convivencia y relación procrearon dos hijas, la menor de ellas reconocida por el demandado, sin embargo su otra hija L.D.O.A., con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 52606396 y NUIP 1076510611 de la Notaría Segunda de Neiva-Huila, no ha sido reconocida por el señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ quien se ha negado a hacerlo, por consiguiente interpone la presente acción.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que mediante sentencia se declare en síntesis:

- . – La paternidad a favor de la niña L.D.O.A., indicando que es hija del señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ.
- . - Que se ordenen las inscripciones de rigor con ocasión a la filiación.



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

Como sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la menor de edad L.D.O.A.
- 2.- Certificado de inscripción de Registro Civil de la niña L.D.O.A.
- 3.- Certificado de inscripción de Registro Civil de la niña A.S.H.O.
- 4.- Registro civil de nacimiento de la menor de edad
- 5.- Copia de la cédula de las partes.
- 6.- Así mismo solicita se ordene la experticia genética – ADN -

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 02 de agosto de 2019, auto en la cual se ordenó la notificación del señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ y se dispuso la práctica de prueba genética – ADN - a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud a que no fue posible su notificación personal, se dispuso el emplazamiento mediante auto del 09 de septiembre de 2020 cuyos términos vencieron en silencio según constancia secretarial del 27 de octubre de 2020, designándose curadora ad litem, quien dentro de término contestó la demanda sin proposición de exceptivas concretos,, ateniéndose a lo que se pruebe en la instancia.

No obstante lo anterior, el demandado fue contactado posteriormente y asistió a la toma de la muestra de ADN con la demandante y la niña L.D.O.A.

Una vez practicada la prueba genética, dicho resultado fue trasladado a las partes venciendo en silencio el término, conforme a constancia secretarial de fecha del 23 de mayo de 2022.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, practicando la experticia genética con la finalidad de establecer el origen biológico de la



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

menor de edad.

De este modo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El despacho entra a definir si se declara la paternidad del señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ a favor de la niña L.D.O.A., teniendo en cuenta que existe prueba genética en firme que no excluye como padre al demandado, con respecto de la mencionada infante.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que en el proceso se tiene un resultado de paternidad que posiciona al señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ como padre biológico de la niña L.D.O.A.

#### **NORMATIVA:**

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

*El art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.*

*Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una*



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

*identidad de origen fundamental, acompañado con el principio de la dignidad humana y la protección integral de los derechos de los niños*

*La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a conocer el origen biológico.*

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo y establece la prueba genética imperante en todos los casos filiativas con un llamado de garantía por la jurisprudencia de las altas cortes (CSJ y Corte Constitucional) a toda la jurisdicción de la obligatoriedad del decreto, practica y valoración de la prueba genética basada en los marcadores genéticos de ADN.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la prueba de ADN; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

*El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede proferir sentencia de plano entre otras cuando el resultado de la prueba genética sea favorable a la demandante y no exista oposición por parte de la parte demandada.*

**EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:**

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de



### *Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en ésta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,99% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determina la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento con su respectivo certificado de inscripción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 52606396 y NUIP 1076510611 de la Notaría Segunda de Neiva-Huila, se tiene que el sujeto activo de la acción es la niña L.D.O.A., en este documento se demuestra la maternidad de quien funge como su representante legal.

Así mismo se determina que la acción fue interpuesta a través de la Defensoría de familia del ICBF y la prueba genética ordenada por FUS, traduciéndose a la garantía de contenido normativo como en amparo de pobreza.

---

<sup>1</sup> “La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica” <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

En el caso sub examine el referido examen científico dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico de la menor de edad, concluyendo que: **“BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ no se excluye como el padre biológico de la niña menor de edad L.D.O.A. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%. Es 1.630.529.507,7463841 veces más probable que BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ sea el padre biológico de la menor de edad L.D.O.A.”** dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo en su oportunidad, venciendo el término en silencio, según constancia secretarial.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras extraídas y analizadas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de ella cualquier duda razonable.

### **CONCLUSIONES**

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN, practicada en el presente asunto, con respaldo en la norma referida, Art. 386 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a las pretensiones determinadas en el libelo.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el art. 1 del Decreto Nacional 772 de 1975, en el caso analizado, la patria potestad que se ejercerá sobre el menor de edad estará a cargo exclusivamente de la madre KAROL NATALIA OSORIO AVILA,



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

teniendo en cuenta entre otras cosas, el poco interés demostrado por el señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ, para el reconocimiento voluntario de la niña L.D.O.A.

Se establecerá la custodia y cuidado personal de la menor de edad en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá asumir el deber de asistencia legal para con su hija, por lo que se señalará una cuota alimentaría a su cargo a partir del mes de julio de 2022 en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000), además debe suministrarle una cuota adicional de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando por el mes de diciembre del año 2022. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo a partir de enero de 2023 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora KAROL NATALIA OSORIO AVILA o en la cuenta bancaria que ésta informe en su oportunidad.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto la demandante actúo por medio de amparo de pobreza, no obstante, se ordenará el respectivo recobro de la prueba al ICBF, por lo cual se emitirán las copias con destino al ICBF para tal fin.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR** que la niña L.D.O.A. identificada con indicativo serial No. 52606396 y NUIP 1.076.510.611, nacida el día 13 de junio de 2013 en el Municipio de Neiva - Huila, es hija del señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ con C.C. 1.075.287.861 y de la señora



*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

KAROL NATALIA OSORIO AVILA con C.C. 1.075.306.184.

**SEGUNDO:** Disponer que la patria potestad sobre la niña L.D.O.A. sea ejercida exclusivamente por su madre la señora KAROL NATALIA OSORIO AVILA, dada las razones anotadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Disponer que la custodia y cuidado personal de la menor de edad esté en cabeza de la madre y señalar una cuota alimentaria a cargo del señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ y a favor de la niña L.D.O.A. a partir del mes de julio de 2022, en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000); además debe suministrarle una cuota adicional de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 180.000) en los meses de junio y diciembre de cada año empezando por el mes de diciembre del año 2022. Estas cuotas se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente a partir de enero de 2023 y así sucesivamente, dineros que se pagarán directamente a la demandante o en la cuenta bancaria que ésta informe en su oportunidad.

**CUARTO:** VERIFÍQUESE el registro de esta sentencia en la Notaría Segunda de Neiva<sup>2</sup>, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase por secretaría lo correspondiente, anexándose copia de ésta providencia.*

**QUINTO:** No condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** que el señor BRAYAN ANDRES HERRERA SANCHEZ, cancele el costo de la prueba de ADN equivalente al valor de \$786.687; para ello, la secretaría expedirá copia de esta providencia con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines pertinentes. *Por Secretaría líbrese el comunicado respectivo.*

---

<sup>2</sup> En la notaria Segunda de Neiva, se inscribió la niña LIZETH DAYANA OSORIO AVILA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*

**SEPTIMO:** Notificar la anterior decisión al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

**OCTAVO:** Ordénese la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y sean realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**Jueza**